Expediente No. 2021-214

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE ABRIL DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **CORONADO CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION,** informándole que solicitada solicitud de emplazamiento. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE ABRIL DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Se evidencia que, a través de auto del 22 de agosto de 2022[1], se resolvió entre otras cosas, requerir a la parte demandante, para que aportara el certificado actual del estado de liquidación de la sociedad demandada, cuyo requerimiento fue atendido y fueron aportadas documentales de las cuales se extrae que la ejecutada atraviesa proceso de liquidación.

2. **De la solicitud de la parte demandante.**

Dentro de la información que reposa en el expediente, se evidencia que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó emplazamiento para con la ejecutada; así mismo, aportó constancias de notificación remitidas de manera física e indicó que la notificación se realizaría con base en las disposiciones del decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022, y 291 del CGP.

Es decir que, el trámite de notificación de la parte demandada, fue realizada por la de manera física y de una forma diferente a la señalada en el C.P.T. y de la S.S., aunado a que se obvió la orden judicial en el auto 05 de julio de 2022[2], en la cual no se accedió al emplazamiento y se requirió para que notificara en la forma electrónica – virtual, señalado en el artículo 08 de la

[1] Folio 118.
[2] Folio 108.

ley 2213 de 2022 y las exigencias de la sentencia C-420 de 2020, providencia en la que se observa que no se dispuso que la notificación se efectuara en la forma que considerara la demandante.

Lo anterior permite establecer que la orden indicada por el despacho en cuanto al trámite de notificación personal bajo la ley 2213 de 2022 no se encuentra satisfecha, por lo que no sería posible acceder al emplazamiento, dado que no se ha cumplido con el acto de notificación correctamente, si siquiera de la forma tradicional, como consecuencia se negará la solicitud de la parte ejecutante.

3. **De la decisión a adoptar de cara al trámite de notificación.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la orden de notificación indicada por el despacho en la forma prevista por el legislador, por lo que se puede indicar sin lugar a equívocos que la litis no se encuentra trabada, y que el mandamiento de pago se libró desde hace más de un año. - 06 de septiembre de 2021-.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la

parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada **CORONADO CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION** elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, dado que no es procedente en este momento procesal; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

TERCERO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 18 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 15

CBB